

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0359/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0359/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec” misma que fue registrada mediante folio 201173322000056, con modalidad de entrega en copias certificadas, en la que requirió lo siguiente:

“solicito la razón social, sea persona física o moral, de los asesores que llevaron a cabo el acta entrega del h. ayuntamiento y cual fue el procedimiento(invitación restringida, adjudicación directa) que se aplico para seleccionar a la empresa o persona física, y si se aplico invitación restringida, mencionar los proveedores que participaron en este proceso, así como también todo el procedimiento de la misma(acta de fallo, contrato,etc.) si se encuentran inscrito (fecha y día de inscripción al padrón de proveedores), poner las factura o facturas, acta del comite de adquisiciones, o sesión de cabildo.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

R.R.A.I./0359/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

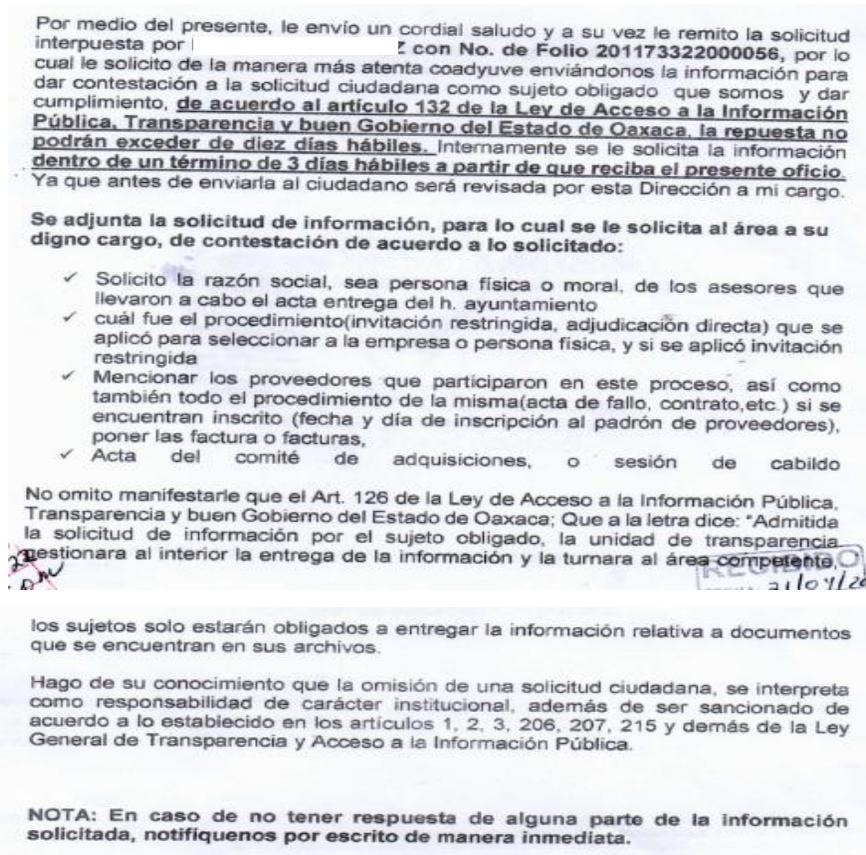
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Atento a lo anterior, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: DUTAIP/114/2022, de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Carlos Daniel Olvera Vázquez, Director de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Informa que envía la evidencia que se realizó la gestión interna de la información sin que se obtuviera respuesta por parte de la Unidad Administrativa correspondiente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

"quisiera saber el motivo por el cual no dieron una respuesta... a esta pregunta... me gustaria saber los motivos y la informacion solicitada, debido a

R.R.A.I./0359/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

que esas actividades ya fueron realizadas, subo la información de respuesta que enviaron al portal..." [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha trece de mayo del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0359/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha dieciséis de mayo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones tanto del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni del promovente por lo que se realiza la inscripción correspondiente.

SEXTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha trece de junio del dos mil veintidós, de manera extemporánea se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio DUTAIP/050/2022, de fecha trece de junio del año en curso, suscrito por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Sírvanse las presentes líneas para enviarle un cordial saludo y así mismo me dirijo a usted en atención y dando cumplimiento al recurso de revisión R.R.A.I./0359/2022/SICOM con No. de Folio de Solicitud de Información 201173322000056 interpuesta por el C. se informa que se gestionó el mismo al interior de este sujeto obligado y se adjuntan los Alegatos y Manifestaciones a lo solicitado de la Dirección de Administración.

R.R.A.I./0359/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Así también remite como anexo el oficio DA/0822/2022, de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós suscrito por la Lic. Leticia Castro García, Directora de Administración del Sujeto Obligado, mismo que se reproduce a continuación:

Por medio del presente, reciba un cordial saludo y su vez dando respuesta al Memorandum No. DUTAIP/141/2022 con fecha del 17 de mayo del 2022, donde el ciudadano I _____ interpuso un Recurso de Revisión, con No. R.R.A.I./0359/2022/SICOM al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2.- Adjudicación Directa, de acuerdo al art. 46, fracc. X y XIV de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes e Inmuebles del Estado de Oaxaca.

4.- El acta del comité se encuentra en estatus de firmas.

El motivo de no contestación de la solicitud con No. Folio 201173322000056 fue debido a que se venció el plazo de contestación.

SÉPTIMO. Manifestación del recurrente respecto de los alegatos.

Con fecha catorce de junio del año en curso, en referencia al contenido del escrito de alegatos presentado por el sujeto obligado, realiza las siguientes declaraciones:

“buenas tardes solo mencionando toda documentación se solicita de manera certificada, pido la información como se debe, de igual manera como es posible que tengan los documentos en firma, si ya tiene 6 meses que entro la administracion, pido a la autoridad competente de transparencia que tome las medidas y se de respuesta como se debe a cada pregunta que se hace y se pide documentacion certificada, ya son varias solicitudes que hacen caso omiso a eso...” [sic]

OCTAVO. Acuerdo para mejor proveer.

Con fecha cinco de julio del año en curso, la ponencia a cargo del presente procedimiento acordó integrar al expediente las constancias remitidas por el Sujeto Obligado de manera extemporánea así como las manifestaciones expuestas por el recurrente en referencia a ellas, por lo que se tomarán en cuenta para el estudio y resolución del procedimiento.

NOVENO. Cierre de instrucción.

R.R.A.I./0359/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Que mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0359/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para **R.R.A.I./0359/2022/SICOM**

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinte de abril del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día cuatro de mayo del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día cinco de mayo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el Órgano Garante aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que la autoridad responsable no emitió una respuesta formal a lo requerido y en vía de alegatos responde de manera incompleta, así como también no remite las constancias que corroboren su respuesta en copia certificada.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite aun cuando fue presentada de forma extemporánea atiende oportunamente la solicitud

planteada, responde de manera breve los cuestionamientos planteados sin remitir constancias en la modalidad solicitada.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

R.R.A.I./0359/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad y organismo **de los Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación



de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que

es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

1. La razón social, sea persona física o moral, de los asesores que llevaron a cabo el Acta de entrega recepción del H. Ayuntamiento;
2. ¿Cuál fue el procedimiento (invitación restringida, adjudicación directa) que se aplicó para seleccionar a la empresa o persona física?;
3. Si se realizó invitación restringida, mencionar los proveedores que participaron en este proceso, así como también todo el procedimiento de esta (acta de fallo, contrato, etc.);
4. Si se encuentra inscrito (fecha y día de inscripción al padrón de proveedores);
5. Proporcionar la factura o facturas emitidas; y
6. El acta del Comité de Adquisiciones o Sesión de Cabildo donde se autorizó a este proveedor.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 23 y 70 fracciones XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades municipales son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

El énfasis es nuestro.

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:



1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

“XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;”

Como se observa, los Municipios son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
Segundo	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;
Tercero	Publicar, poner a disposición del público y actualizar la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados; y
Cuarto	Publicar, poner a disposición del público y actualizar el Padrón de proveedores y contratistas;

Es decir, los datos que le solicita el recurrente al sujeto obligado no solo tienen el carácter de información pública (los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, licitación de cualquier naturaleza y padrón de proveedores) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer esta información.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción IV y 19 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los Ayuntamientos y la administración pública municipal, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;”

“**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.”

Así mismo, el contenido del artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 165.-** Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.”

Como se aprecia la ley local le impone a los Ayuntamientos cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, especificando en el caso de estos sujetos obligados cumplir obligaciones específicas como lo es publicar e informar respecto de la estructura orgánica. Así mismo, la ley específica en materia municipal vincula el que hacer de las autoridades municipales a la obligación de informar y atender las diversas solicitudes de información pública que le sean requeridas.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es **R.R.A.I./0359/2022/SICOM**

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



oportuno revisar el contenido del oficio: DA/0822/2022, de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós suscrito por la Lic. Leticia Castro García, Directora de Administración del Sujeto Obligado.

En el documento en cita el sujeto obligado realiza las siguientes acciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
1. La razón social, sea persona física o moral, de los asesores que llevaron a cabo el Acta de entrega recepción del H. Ayuntamiento;	No emite respuesta
2. ¿Cuál fue el procedimiento (invitación restringida, adjudicación directa) que se aplicó para seleccionar a la empresa o persona física?;	
3. Si se realizó invitación restringida, mencionar los proveedores que participaron en este proceso, así como también todo el procedimiento de esta (acta de fallo, contrato, etc.);	
4. Si se encuentra inscrito (fecha y día de inscripción al padrón de proveedores);	No emite respuesta
5. Proporcionar la factura o facturas emitidas;	
6. El acta del Comité de Adquisiciones o Sesión de Cabildo donde se autorizó a este proveedor.	

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto el recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDAD:	ALEGATOS:
Manifestó que el solicitó copia certificada de lo expuesto por el sujeto obligado en la respuesta faltando las constancias que corroboren su dicho.	<p>Informa que el proveedor es [REDACTED]</p> <p>Que el procedimiento realizado fue Adjudicación directa.</p> <p>Menciona solo que el contrato suscrito con el proveedor es el [REDACTED]</p>



	<p>Informa que se encuentra inscrito en el Padrón de Proveedores 2022, con fecha 15 de marzo del 2022.</p> <p>No informa respecto de las facturas y Hace del conocimiento que se encuentra en firma el Acuerdo del Comité.</p>
--	--

Luego entonces, podemos establecer que el sujeto obligado responde solo algunos de los cuestionamientos que le realiza el recurrente en la solicitud primigenia, sin que remita mayores constancias en la modalidad solicitada.

Es oportuno considerar al análisis del caso el contenido del numeral 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que determina:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Como se aprecia, la Unidad de Transparencia una vez admitida la solicitud de información la turnó a la Dirección de Administración para su debido trámite, toda vez que es el área administrativa competente para responder conforme a las funciones encomendadas por el sujeto obligado.

Ahora bien, analizando lo solicitado primigeniamente con las respuestas emitidas en alegatos, tenemos:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
<p>1. La razón social, sea persona física o moral, de los asesores que llevaron a cabo el Acta de entrega recepción del H. Ayuntamiento;</p>	<p>Informa que el proveedor es [REDACTED]</p>



2. ¿Cuál fue el procedimiento (invitación restringida, adjudicación directa) que se aplicó para seleccionar a la empresa o persona física?;	Que el procedimiento realizado fue Adjudicación directa.
3. Si se realizó invitación restringida, mencionar los proveedores que participaron en este proceso, así como también todo el procedimiento de esta (acta de fallo, contrato, etc.);	Menciona solo que el contrato suscrito con el proveedor es el [REDACTED]
4. Si se encuentra inscrito (fecha y día de inscripción al padrón de proveedores);	Informa que se encuentra inscrito en el Padrón de Proveedores 2022, con fecha 15 de marzo del 2022.
5. Proporcionar la factura o facturas emitidas;	No informa respecto de las facturas
6. El acta del Comité de Adquisiciones o Sesión de Cabildo donde se autorizó a este proveedor.	Hace del conocimiento que se encuentra en firma el Acuerdo del Comité.

Por ende, tenemos que el sujeto obligado ha contestado los cuestionamientos con numeral 1, 2, 3, 4 y 6 de manera parcial y no contestó el cuestionamiento 5. Por lo que, con la finalidad de atender la solicitud planteada por el recurrente tenemos que el sujeto obligado deberá:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	ACCIONES QUE REALIZAR:
1. La razón social, sea persona física o moral, de los asesores que llevaron a cabo el Acta de entrega recepción del H. Ayuntamiento;	Remitir la constancia que corroboré su dicho en copia certificada
2. ¿Cuál fue el procedimiento (invitación restringida, adjudicación directa) que se aplicó para seleccionar a la empresa o persona física?;	Remitir la constancia que corroboré su dicho en copia certificada
3. Si se realizó invitación restringida, mencionar los proveedores que participaron en este proceso, así como también todo el procedimiento de esta (acta de fallo, contrato, etc.);	Realizar una búsqueda exhaustiva y remitir las constancias en copia certificada de los documentos que correspondan en versión pública del procedimiento de adjudicación directa conforme a la fracción



	XXVIII inciso b de la Ley General en materia de transparencia
4. Si se encuentra inscrito (fecha y día de inscripción al padrón de proveedores);	Remitir la constancia que corroboré su dicho en copia certificada
5. Proporcionar la factura o facturas emitidas;	Realizar una búsqueda exhaustiva y remitir las constancias solicitadas en copia certificada
6. El acta del Comité de Adquisiciones o Sesión de Cabildo donde se autorizó a este proveedor.	Remitir la constancia que corroboré su dicho en copia certificada

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al solicitante en los términos planteados en la solicitud primigenia, por lo que los motivos de la inconformidad del recurrente se consideran parcialmente fundados.

En ese orden de ideas, respecto de los documentos solicitados en la solicitud inicial, deberá la autoridad responsable realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos donde se encuentren y remitirlos a la solicitante en la forma o manera solicitada.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se consideran fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información y se le remitan las constancias que correspondan al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos 70 fracción XVIII inciso b y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos

R.R.A.I./0359/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP



de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se le remitan las constancias que correspondan al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 126 primer párrafo, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

R.R.A.I./0359/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del

R.R.A.I./0359/2022/SICOM

Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se le remitan las constancias que correspondan al recurrente, lo anterior en los términos de los artículos: 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA



LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0359/2022/SICOM, de fecha trece de julio del dos mil veintidós.